

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cincuenta minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las diez horas y veintidós minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Copia de contrato “Servicio de asesoría para fortalecimiento de las relaciones entre El Salvador y Estados Unidos”.*
2. *Copia de informe presentado por la empresa que realizó asesoría para fortalecimiento de las relaciones entre El Salvador y Estados Unidos.*
3. *Detalle de conclusiones y propuestas hechas por la empresa que realizó consultoría para mejorar relaciones de El Salvador y Estados Unidos”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los

entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. A. En el primer punto de la solicitud en cuestión, se requiere una copia del contrato “Servicio de asesoría para fortalecimiento de las relaciones entre El Salvador y Estados Unidos”. Sobre ello, el suscrito advierte que existe un precedente administrativo emitido por esta Oficina de Acceso a la Información Pública en relación a la información solicitada en dicho punto por el peticionario, el cual consta en resolución de 24-VIII-2017, Res. 126-SAI-2017(3).

B. En dicho procedimiento administrativo, al ser consultada la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional sobre el contrato denominado “Servicio de Asesoría Especializada para el Fortalecimiento de Relaciones entre El Salvador y Estados Unidos de América, ésta trasladó una copia digital en versión pública del referido contrato (art. 30 ALIP), manifestando que la información facilitada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento. En razón de lo anterior, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.

2. A. En el segundo y tercer punto de la solicitud se requiere obtener una copia del informe presentado por la empresa que realizó dicha asesoría y del detalle de las conclusiones y propuestas, respectivamente. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó que respecto de dicho informe y, consecuentemente, de sus conclusiones y propuestas; luego de haber efectuado una revisión de la documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado.

B. En ese orden de ideas, puede advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva que:

“la documentación que se declara bajo reserva corresponde a comunicaciones que son generadas por las distintas unidades organizativas de esta Secretaría de Estado en las que se contemplan valoraciones, procesos de negociación y consulta sobre asuntos que se encuentran relacionados directamente con la estrategia de posicionamiento internacional de nuestro país (entre los que destacan los procesos relativos a la soberanía nacional e integridad territorial) y sus relaciones diplomáticas y económicas con otros

Estados. Asimismo, se constata cualquier otra información relativa a los procesos internos de este Ministerio que inciden en la toma de decisiones de su ámbito de gestión.

En virtud de lo anterior, se advierte la necesidad de reservar [...] durante el plazo de siete años, aquella información cuya divulgación pueda significar una afectación al desarrollo pertinente de las funciones que por el marco jurídico nacional son atribuidas a este Ministerio”.

En vista de ello, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y e) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y veintidós minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el primer punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en el segundo y tercer punto de la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"